

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** 252693333003-2023-00058-00  
**Demandante:** JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MANCERA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de control:** EJECUTIVO

---

Ingresa al Despacho la presente demanda y para resolver se tienen los siguientes

**ANTECEDENTES:**

- Dentro del proceso radicado con el No. 2012-0941 de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado ante el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de esta ciudad e integrado en sus extremos por quienes offician aquí como demandante y demandado, con fechas 27 de junio de 2014 y 21 de abril de 2016 respectivamente, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia en la siguiente forma:

Sentencia de primera instancia:

“PRIMERO; Se declara que en el presente caso operó el silencio administrativo negativo, en relación con la petición presentada el 24 de mayo de 2011 por el señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MANCERA, identificado con la C.C. No. 19.132.930 de Bogotá, para la revisión de la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Se declara la NULIDAD del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud formulada el 24 de mayo de 2011 por el actor, con el fin de que se le incluyera en la pensión de jubilación todos los factores salariales devengados por él en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la demandada, dentro del término del artículo 176 del C.C.A., procederá a **reliquidar y pagar la pensión de jubilación** del señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MANCERA, identificado con la C.C. No. 19.132.930 de Bogotá, **a partir del 13 de junio de 2007**, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 12 de junio de 2006 y el 13 de junio de 2007, con la inclusión en la base de liquidación, además del factor salarial ya reconocido en las Resoluciones Nos. 042888 de 20 de octubre de 2006 y 2719 de 7 de octubre de 2008 (asignación básica), lo devengado por él en el prenotado período **prima técnica, prima de navidad (1/12), prima de servicios, prima de vacaciones (1/12)** de acuerdo con la certificación aportada al expediente.

CUARTO: Descuéntese las diferencias que se presenten entre lo pagado al actor por concepto de pensión de jubilación, con apoyo en la Resoluciones Nos. 042888 de 20 de octubre de 2006 y 2719 de 7 de octubre de 2008, y lo que se le debe pagar según esta sentencia.

QUINTO: Efectúense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados a favor de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, si hay lugar a ello.

SEXTO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán **reajustarse** en los términos del artículo 178 del C.C.A., de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por parte demandante a título de pensión de jubilación por concepto de las **prima técnica, prima de navidad (1/12), prima de servicios, prima de vacaciones 1/12) desde el 14 de junio de 2007** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período como se indicó en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos..."

Sentencia de segunda instancia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F (M.P. LUCENY ROJAS CONDE):

"PRIMERO. **CONFÍRMASE** la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá – Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MANCERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES...**"

Seguidamente, se tiene que la parte demandada promueve demanda ejecutiva aduciendo que la entidad demandada no ha cumplido en rigor lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, porque afirma que esta pese a que para el efecto emitió los actos administrativos distinguidos como Resolución No. GNR366123. de 2 de diciembre de 2016 y SUB36666 de 8 de febrero de 2018, no cumplió en rigor lo estipulado en las sentencias que se constituyen en los títulos ejecutivos, puesto que no liquidó los intereses de mora de la manera que corresponde por lo cual manifiesta que se le adeuda por una parte la suma de \$2.307.727.40 por el citado concepto de causados entre el 03 de mayo de 2016 al 30 de noviembre del mismo año; por la otra parte, la suma de \$56.281.162.13 también por intereses moratorios durante los períodos que van desde el 3 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2018, sumas estas que son las cifradas en las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Para empezar es de tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 297 del cpaca estipula:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias."*

De la misma manera, se tiene que el artículo 298 de la misma obra señala:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Igualmente, que el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

“Art. 299.-  
(...)”

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento ”*

A la vez se observa que el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*

A partir de lo que se desprende del citado marco legal es posible concluir que la sentencia cuya copia se anexa a la demanda cumple con las exigencias formales que este presupuesta, porque entraña una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada pues ha transcurrido el término legal requerido, siendo exigible la obligación, sin encontrarse caducada la acción.

En este caso se advierte que la actora cumplió con el deber de elevar la petición de cumplimiento de la sentencia y que en virtud de ello la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES emitió la Resolución No. RDP 020601 de 10 de septiembre 2020 con la que resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: DAR cumplimiento a l fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ el 27 de junio de 0 2014 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor GÓMEZ MANCERA JOSÉ GUILLERMO, ya identificado una pensión de jubilación, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de junio de 2007 = \$2.047.397.00

2008	2,163,894.00
2009	2,329,865.00
2010	2,376,462.00
2011	2,451,796.00
2012	2,543,248.00
2013	2,605,303.00
2014	2,655,846.00
2015	2,753,050.00
2016	2,939,431.00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12.304.103.00
Mesadas Adicionales	\$2.151.598.00
Indexación	\$2.723.917.00
Intereses de Mora	\$146.318.00
Descuentos en Salud	\$1.484.995.00
Valor a Pagar	\$15.840.941.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 201612 que se paga en el período 201701 en la central de pagos del banco BOGOTÁ ABONO CUENTA de FACATATIVÁ.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en FAMISANAR E.P.S.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 52001333100320100019500 por el JUZGADO TERCERO ADMINISYTRATIVO DEL CIRCUTO DE PASTO autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salva guarda las responsabilidades del orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de las órdenes impartidas.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso de haber iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

(...)

Posteriormente, la demandada emitió la Resolución No. SUB 36666 de 8 de febrero de 2018, en donde resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 366123 de 02 de diciembre de 2016 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ decisión modificada y adicionada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F" y en consecuencia reliquidar una pensión de vejez a favor del señor GÓMEZ MANCERA JOSE GUILLERMO, identificado con C.C. No. 19.132.930, en los siguientes términos y cuantías:

2008	2,784,203.00
2009	2,997,751.00
2010	3,057,706.00
2011	3,154,635.00
2012	3,272,303.00
2013	3,352,147.00
2014	3,417,179.00
2015	3,542,248.00
2016	3,782,058.00
2017	3,999,526.00
2018	4,163,107.00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	94.917.635.00
Mesadas Adicionales	16.038.654.00
F, Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	4.192.854.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	11.448.300.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	103.700.843.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 201803 que se paga en el período 21804 en la central de pagos del banco BOGOTÁ ABONO CUENTA Oficina FACATATIVÁ.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en FAMISANAR E.P.S.

ARTÍCULO CUARTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ decisión modificada y adicionada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F".

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso de haber iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

(...)

Como se indicó anteriormente, el aquí demandante asegura que los citados actos administrativos cuyos fragmentos se insertaron en precedencia, no se cumple con lo fallado en primera instancia (confirmado en segunda instancia), por lo que agota esta vía a efecto de recaudar los dineros que han dejado de ser cancelados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A partir de lo anterior, el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en

la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

De modo que al tenor de lo previsto por los artículos 430 y ss del C.G.P., se proveerá la orden de pago conforme a las pretensiones planteadas, empero, **en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en las sentencias de segunda instancia sobre las que se erige esta acción y al momento de resolver, tendrá en cuenta lo reconocido a través de las resoluciones prealudidas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

## RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago en favor de JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MANCERA y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de \$2.307.727.40 por concepto de intereses moratorios causados entre el 3 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2016, derivados

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01 (0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

del capital reconocido mediante la Resolución No. GNR366123 de 2 de diciembre de 2016.

1.2. Por la suma de \$56.281.162.13 por concepto de intereses moratorios causados entre el 3 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2018, derivados del capital reconocido mediante la Resolución No. SUB3666 de 8 de febrero de 2018.

1.3. Se niega el mandamiento por los conceptos planteados en los numerales 2 y 4 de las pretensiones de la demanda en la medida que no tiene lugar el ajuste que trata el artículo 178 del CCA, puesto que la indexación tal como los intereses moratorios, comparten el propósito de contrarrestar los efectos inflacionarios y en esa medida resulta excluyente para el caso presente como quiera que las cantidades cifradas en los numerales anteriores corresponden a este último rubro.

**II:** Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**III.** Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, atendiendo lo previsto por los artículos 6º, 8º y 9º parag. del Decreto 806 de 2020.

**IV.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**V.** Reconocer al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19456810 y T.P. No. 41146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>13</b> de <b>fecha: 12 de julio de 2023</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa288c52714f17f5659efef1857dd888851a0e751c3a14fd0faf9dbb393aa**

Documento generado en 11/07/2023 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**